

ANÁLISIS CRÍTICO

AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO

CRITICAL ANALYSIS OF THE PRINCIPLE OF OBJECTIVITY IN DIRECT PROCEEDINGSNemis García Arias¹E-mail: us.nemisgarcia@uniandes.edu.ecORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5757-2964>Jorge Leodan Gutiérrez Medranda¹E-mail: us.nemisgarcia@uniandes.edu.ecORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6206-3240>Carlos Fernando Soria Mesías²E-mail: ua.carlossoria@uniandes.edu.ecORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4478-4412>Diego Vladimir Garcés Mayorga³E-mail: up.diegogarcés@uniandes.edu.ecORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3041-6923>¹Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Santo Domingo. Ecuador²Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ambato. Ecuador³Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Puyo. Ecuador

Cita sugerida (APA, séptima edición)

García Arias, N, Gutiérrez Medranda, J. L, Soria Mesías, C.F & Garcés Mayorga, D. V, (2022) Análisis crítico al principio de objetividad en el procedimiento directo. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S4), 359-367.

RESUMEN

La correcta aplicación del principio de objetividad garantiza que el fiscal tome en cuenta el procesamiento del acusado, todos los hechos y circunstancias, es decir todo lo que se relacione con la acusación, a favor o en contra de la persona procesada. Este principio se rige por el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal. Debido a su importancia, la presente investigación tiene como objetivo principal analizar de forma crítica y jurídica el significado de este principio y su incidencia en el proceso judicial ecuatoriano. Para la obtención de la información se aplicaron diferentes métodos teóricos como el análisis y síntesis y empíricos como la revisión bibliográfica de la normativa vigente y legislación comparada, la aplicación de encuestas y entrevistas. Se obtuvo como principal resultado que la aplicación de este principio no se hace a cabalidad, ya que se detectan situaciones donde el debido proceso es vulnerado, un ejemplo de ello resulta el proceso abreviado donde el plazo de siete días no permite reunir y presentar anuncios de pruebas a favor del procesado, lo que conlleva a que la fiscalía no se formule un criterio completo de lo sucedido y el fallo de la sentencia se parcializado.

Palabras clave: Procedimiento directo, Principio de objetividad, Tutela judicial efectiva, Debido proceso, Derecho a la defensa, Flagrancia

ABSTRACT

The correct application of the principle of objectivity guarantees that the prosecutor takes into account the prosecution of the accused, all the facts and circumstances, that is, everything that is related to the accusation, for or against the accused person. This principle is governed by article 5 number 21 of the Comprehensive Criminal Organic Code. Due to its importance, the main objective of this research is to critically and legally analyze the meaning of this principle and its impact on the Ecuadorian judicial process. To obtain the information, different theoretical methods were applied, such as analysis and synthesis, and empirical methods, such as the bibliographic review of current regulations and comparative legislation, the application of surveys and interviews. The main result was that the application of this principle is not fully done, since situations are detected where due process is violated, an example of this is the abbreviated process where the period of seven days does not allow gathering and presenting announcements of evidence in favor of the defendant, which means that the prosecution does not formulate a complete view of what happened and the sentence is biased.

Keywords: Direct procedure, Principle of objectivity, effective judicial protection, Due process, right to defense, Flagrancy

INTRODUCCIÓN

El cumplimiento de la justicia en la ciudadanía para cualquier país parte de un estado de derecho, que garantice los procedimientos para la investigación y protección del justiciable ante una acusación, donde es función de la sociedad establecer a través del Estado las normas generales fundamentadas en la libertad y seguridad de cada ciudadano, de forma que garantice el acceso y disfrute de una serie de intereses, la satisfacción de las necesidades y se regule el correcto ejercicio de los poderes estatales para así garantizar los intereses colectivos o comunes en función de los principios sociales que se defienden y el respecto a la persona (Pizarro et al., 2019; Benalcázar et al., 2020).

En el estado ecuatoriano “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, así como el derecho al debido proceso”, según dictan los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, por lo que el legislador ecuatoriano para dar cumplimiento a las garantías que establecen estos artículos constitucionales y viabilizar la administración de justicia en materia penal, decidió derogar los cuerpos normativos, código penal, código de procedimiento penal y ejecución de penas, unificando a los mismos, para que a partir del 10 de agosto del año 2014 entre en vigencia en el Estado ecuatoriano el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el cual incorporó nuevas clases de procedimientos, que por cumplir con diferentes formas de sustanciación y celeridad procesal los denomina procedimientos especiales, entre ellos el Procedimiento Directo, mismo que es objeto de estudio del presente artículo.

Vale la pena destacar que el espíritu del Procedimiento Directo es la aplicación del principio de celeridad, en donde fiscalía es la protagonista y tiene la responsabilidad de agilizar la investigación, ya que solo cuenta con siete días para presentar los anuncios de prueba por escrito, plazo que tiene para adecuar a un criterio objetivo sus actos, conforme lo establece el COIP, en caso de ser posible aplicará tanto el “principio de mínima intervención penal” establecido al artículo 3 del mismo cuerpo legal, o el “principio de oportunidad” según el artículo 412 Ibídem, además respetará las reglas del debido proceso en el cumplimiento de sus obligaciones mientras se sustancia la causa (Mercado et al., 2017), pero existe un problema en aplicación del principio de objetividad en el procedimiento directo en donde la mayoría de los juristas, jueces, defensores públicos, abogados en el libre ejercicio coinciden que no se está aplicando y esto no por falta de voluntad de los fiscales de turno, más bien es un problema que se les escapa de sus manos, puesto que

el procedimiento directo solo les permite siete días para presentar anuncios de prueba por escrito según señala el inciso 5 del artículo 640 de la norma antes mencionada, y a pesar que fiscalía cuenta con el “sistema especializado de investigación, medicina legal y ciencias forenses”, el cual dirige conforme lo estipula el artículo 448 Ibídem, al ser diferente cada flagrancia el plazo para realizar la investigación de forma integral y objetiva se torna insuficiente, vulnerando de esta forma la garantía de “contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa del procesado” según lo establece el literal “b” inciso 7 del artículo 76 de la Constitución de Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). En el principio de celeridad no se debe dejar de lado que la objetividad del proceso también está acompañado de la emoción del personal involucrado, pero esta y la objetividad no son opuestos, sino dos partes esenciales y mutuamente dependientes de pensamiento jurídico y toma de decisiones jurídicas (Grossi, 2019), las cuales deben estar en función del estricto cumplimiento de la ley.

MATERIALES Y MÉTODOS

En el presente trabajo investigativo se practicó una investigación teórica, basada en el análisis documental plasmado mediante una síntesis al final del trabajo. La investigación práctica se realizó recabando información de normativa legal de la Constitución de la República del Ecuador, del Código Orgánico Integral Penal, (Procedimiento Directo del COIP, 2016), Código Orgánico de la Función Judicial y de convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador, así también en doctrina de reconocidos juristas nacionales e internacionales, también se obtuvo información de la legislación histórica nacional derogadas como el Código Penal y código de procedimiento penal, mediante estadística de procedimiento directo facilitados por del Consejo de la Judicatura del Cantón Santo Domingo, así como el derecho comparado de países como Bolivia y Argentina, además se investigó acerca de principios constitucionales relacionados al presente artículo como son; la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la flagrancia y el derecho a la defensa.

Con la finalidad de obtener información de fuentes fidedignas, se utilizó técnicas de investigación como encuestas y entrevistas. Las entrevistas se les realizó a jueces de garantías penales, fiscales y defensores públicos en la que se utilizó como instrumento una guía de preguntas. Con el objetivo de tener un criterio referente de los principios constitucionales aplicables en el tema se realizó encuestas a los abogados en libre ejercicio del cantón Santo Domingo, sumando una población total de 1359

profesionales del derecho, por lo que la muestra seleccionada fue de 309 personas, para lo cual se consideró un margen de error aproximado del 6% con un nivel de confianza del 94%. Tabla 1 Estas revisiones e instrumentos han permitido formar un análisis crítico al principio de objetividad en el procedimiento directo.

Tabla 1 Población y Muestra

Compuesta	Población	Muestra
Jueces	13	03
Fiscales	31	07
Defensores públicos	15	03
Abogados	1300	296
Total	1359	309

Con los antecedentes expuestos y con la finalidad de desplegar apropiadamente esta investigación se utilizó metodología cuali-cuantitativa, así como métodos de investigación de campo, análisis y síntesis, que permitieron obtener la información documental y su procesamiento para encausar la propuesta de solución a la problemática existente.

RESULTADOS

El octavo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención de delitos y tratamiento del delincuente, respecto de las directrices de las actuaciones fiscales hace mención en su artículo 13 que “los fiscales deben de actuar con objetividad, prestando atención a todas las circunstancias pertinentes prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso”.

De lo cual hace eco la legislación ecuatoriana en el artículo 5, numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece que “el fiscal debe actuar con criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto de los derechos de las personas, investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”, más sin embargo el mismo Código establece en el inciso 5 del artículo 640, respecto del procedimiento directo tan solo siete días de investigación fiscal, tiempo el cual las partes deberán presentar los anuncios de prueba por escrito, haciendo difícil la tarea de cumplir con el principio de objetividad establecido en su numeral 21 del artículo 5 del mismo código.

Mediante memorando - DP23-EPJEJ-2018-0005-M del 05 de septiembre del 2018, enviado por del Consejo de la Judicatura del Cantón Santo Domingo se obtuvo lo siguiente: ... “en la que se constató que un alto porcentaje de los procesos que empiezan con procedimiento directo

terminan en sentencia condenatoria” y, pasa lo mismo en otras ciudades según informó el Consejo de la Judicatura de Santo Domingo como por ejemplo en la ciudad de Quevedo.

Al investigar y realizar un análisis de la legislación comparada, se puede apreciar claramente que el procedimiento directo es usado en otros países para distintos delitos y que se lo conoce como un procedimiento especial de forma general, pero con un nombre propio para cada legislación.

En Bolivia toma el nombre de “procedimiento inmediato para delitos flagrantes” (Código Penal y Código de Procedimiento Penal de Bolivia, 1999). Según el artículo 393 del Código Penal y Código del Procedimiento Penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014), en el cual luego de calificar la flagrancia pide medidas cautelares y según complejidad del caso puede llegar a un plazo de cuarenta y cinco días como máximo ante un juez de instrucción, el mismo que dictará auto de apertura a juicio, y enviará el expediente al juez de sentencia, quien será el responsable de sustanciar la audiencia de juzgamiento, en Bolivia este procedimiento especial recae sobre delitos contra la propiedad.

Hay que destacar que en Bolivia a diferencia de Ecuador existe dos audiencias más, una denominada “audiencia de instrucción y tiene las características de preparatoria de juicio, sustanciándola el juez de instrucción quien llama a juicio con un acto de apertura para que después de cinco días más se realice la audiencia de juzgamiento, que sumado los días desde la audiencia de flagrancia han pasado cincuenta días.

En la legislación argentina tiene el nombre de “acuerdo de juicio directo” según el artículo 292 de la ley del Código Procesal Penal de la Nación, (Código Procesal Penal de la Nación de Argentina, 2014), no plantea un plazo de tiempo relativamente corto para la audiencia preparatoria de juicio, además se lo puede realizar “en todos los juicios que no tengan la facultad de complejos, y estrictamente en las flagrancias con pena privativa de libertad de hasta tres años de prisión, además que a quien le corresponde decidir el procedimiento especial o el ordinario solicitado de manera fundamentada por fiscalía o por la víctima según la complejidad del proceso es al juez, que se lo puede realizar al inicio de la audiencia de formalización de la investigación preparatoria”.

Con lo expuesto en el acápite anterior se puede llegar a concluir que los requisitos y procedimientos a seguir en la legislación de Argentina es un tanto diferente a la ecuatoriana, que la pena es por delitos en calificación de flagrancia con una pena privativa de libertad de hasta de

tres años y además fiscalía tiene la facultad de solicitar al juez el procedimiento a seguir según la complejidad del proceso y no imponerle un plazo de tiempo estrechamente corto para ello, contando con todas las facilidades para ampliar su investigación según amerite el caso después de analizar la complejidad del mismo teniendo la oportunidad de realizar de esta forma una investigación objetiva, la misma que no permite el procedimiento directo en el Ecuador.

El consejo de la Judicatura de Santo Domingo registra el número de causas que se sustanciaron por procedimiento directo en el año 2017 es la siguiente:

Tabla 2. Resultados del Consejo de la Judicatura.

CAUSAS	CONDENATORIA	INOCENCIA	CONCILIACIÓN
568	295	250	38
100%	52%	44%	4%

Fuente: Consejo de la Judicatura de Santo Domingo

Como se puede apreciar en la tabla existe un mayor grado de porcentaje en las sentencias condenatorias en comparación con las sentencias ratificadoras de inocencia y conciliación. Tanto los resultados como la interpretación de las encuestas que se realizó a los profesionales del derecho de Santo Domingo constan en las siguientes tablas:

Tabla 3 Resultados en cuanto a garantía de principios constitucionales

¿Considera usted que el procedimiento directo garantiza los principios constitucionales?		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	49	16%
NO	260	84%

Según lo estipulado en el COIP, es criterio de los encuestados en un porcentaje importante de profesionales del derecho, que el procedimiento directo tal como está establecido, no garantiza todos los principios constitucionales, lo que afecta al procesado y va contra los derechos de los ciudadanos a partir de lo aprobado en la ley fundamental de la República. Tabla 1

Tabla 4 Resultados respecto al plazo establecido en el procedimiento directo

¿Está usted de acuerdo con los siete días de plazo que permite el procedimiento directo a las partes procesales para presentar los anuncios de prueba por escrito?		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	39	12,6%
NO	270	87,4%

En la Tabla 2 se evidencia que la gran mayoría de abogados (87%) no está de acuerdo con el plazo que permite el procedimiento directo para presentar los anuncios de prueba por escrito. Esto concuerda con los criterios emitidos por los representantes de los órganos penales, cuyo trabajo se ve limitado para la obtención de pruebas, por no disponer del tiempo y los medios requeridos para que estas sean realmente contundentes a la hora de tomar la decisión, lo que de igual forma va en contra del procesado y puede provocar una sentencia errónea o el procesamiento a un ciudadano inocente.

Tabla 5. Resultados respecto al desarrollo de la investigación objetiva

¿Considera usted que los plazos establecidos en el procedimiento directo le permiten a fiscalía realizar una investigación con criterio objetivo?		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	35	11,3%
NO	274	88,7%

Para la aplicación del procedimiento directo por lo establecido en Ecuador, solo un porcentaje mínimo considera que el plazo que permite el procedimiento directo le permite a fiscalía adecuar su conducta a un criterio objetivo. El tiempo establecido para que los fiscales puedan obtener las pruebas suficientes para concretar un proceso firme, no permite que siempre las mismas se puedan obtener o cuenten con la confiabilidad requerida para realizar la acusación correcta al procesado, limitando objetividad del proceso, aspecto que favorece las conductas erróneas en el caso por parte de la justicia. Tabla 5

Tabla 6. Resultados sobre la garantía para la preparación de la defensa

¿Considera usted que el procedimiento directo garantiza el derecho de contar con los medios y el tiempo adecuado para la preparación de la defensa?		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	40	12,9%
NO	269	87;1%

Los resultados obtenidos en la encuesta evidencian el criterio existente por la mayoría en que el procedimiento directo vulnera el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa. Esto concuerda con los criterios de los funcionarios de las fiscalías, donde se manifiesta que, si no se cuenta con la facilidad para obtener pruebas con objetividad, resulta más complejo que se pueda preparar por los abogados, una defensa basada en hechos y pruebas de alta confiabilidad, que permita al juez de la corte, realizar una justa valoración en la ejecución del juicio al procesado, escuchado el parecer de ambas partes. Tabla 6

DISCUSIÓN

Se puede apreciar en los resultados alcanzados, que un porcentaje considerable de los profesionales del derecho consideran que el tiempo que establece el procedimiento directo para ejercer la investigación es insuficiente ya que el mismo no permite que fiscalía pueda realizar una investigación objetiva, causando un perjuicio a la sociedad en general, reflejando este criterio en el informe enviado por el Consejo de la Judicatura de Santo Domingo; en todo caso cabe destacar que en la constitución, así como los convenios y tratados internacionales garantizan el cumplimiento de ciertos principios que protegen al justiciable como es el principio del derecho al debido proceso, a la tutela efectiva, así como el derecho a la defensa del que se desprenden otras garantías que tiene una persona que está siendo procesada entre ellas el de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, pues estas son consideradas parte y base del

derecho a dignidad humana con la que está protegido cada ciudadano.

El Procedimiento Directo en la legislación ecuatoriana en su artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá en los delitos de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general en los delitos calificados como flagrantes, excluye las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El Procedimiento Directo envía un mensaje claro, en que al ser encontrado en situación de flagrancia el sospechoso es prácticamente culpable, por lo que solo estaría esperando una sentencia condenatoria. (Cornejo, 2016), señala que “se puede destacar que el procedimiento directo, de alguna manera, indica que su función primordial es sancionar el delito de una manera impresionante”, al respecto (Alvarado, 2017), indica que “el procedimiento directo en algunos casos resulta ágil y oportuno, y con un satisfactorio resultado”.

Sin embargo, es preciso analizar que en el proceso de investigación, “las acciones que interesan al derecho penal son, en primer lugar aquellas en las que la voluntad de realización está dirigida a la producción de un resultado que la sociedad no desea, o que busca no se produzca, para ello la prevención a través de la penalización; en segundo lugar aquellos actos en que el hombre se excede en la confianza de que el resultado no se ha de producir, a pesar de que estaba a su alcance la determinación que pudo evitarlos, es decir es su imprudencia la que finalmente determina la materialización de un resultado socialmente no querido; finalmente aquellas acciones en que precisamente el hombre no actúa, pero que la sociedad ha mandado a actuar con la visión de que un resultado no se produzca, cuando el que omite tiene a su alcance los elementos que con certeza hubiesen evitado la consumación” (Campoverde et al., 2018), por lo que el investigador ha de determinar cuáles de estas acciones han sido las implicadas en el hecho del justiciable, de forma que pueda existir una mejor determinación de las posibles pruebas a presentar en el procedimiento directo.

Este procedimiento en algunos casos es veraz y expedito, pues su función es cumplir con el objetivo para el cual se lo introdujo en el COIP, apegándose al máximo en el cumplimiento del principio de celeridad, enmarcado

en el artículo 75 de la Constitución y en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece tiene la función de tramitar, resolver y ejecutar la causa de forma expedita, entendiendo que el individuo que es aprehendido en situación de flagrancia es culpable, cristalizando la interpretación de responsabilidad del procesado a quien se le debe imponer una pena.

El artículo 75 de la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), dicta que “toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de celeridad e inmediación, en ningún caso quedará en indefensión”, mientras que el artículo 11 de la misma Carta Magna establece que “el estado será responsable por violación del derecho a la tutela judicial efectiva”; sobre este punto la Convención Americana de Derechos Humanos, (1969), en su artículo 25 señala que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”. Por su parte (Hernández, 2005), señala: “La Tutela judicial efectiva es el derecho del desarrollo al debido proceso, con el cual se regula las etapas del procedimiento, es decir; el acceso a la administración de justicia, el acceso a una defensa técnica, derecho a ser oído, derecho a la prueba, sentencia motivada, derecho a la interposición de recursos, así como el derecho a la ejecución de sentencia”.

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental con el que cuenta cada persona, quien presentándose ante el órgano jurisdiccional invoca la intervención de este, mismo que por ningún motivo lo dejará en indefensión, quien proveyéndole protección jurídica, activará todo el recurso del aparato estatal como jueces, fiscales, defensores públicos, policía nacional, peritos y todo lo que esté a su alcance, con la finalidad de que pueda realizar una investigación íntegra y objetiva, respetando las garantías mínimas del debido proceso para hacer valer los derechos inherentes del justiciable, quien le llevó un problema jurídico para que le sea resuelto, esperando una respuesta rápida y motivada en el asunto.

El estado ecuatoriano como instrumento de justicia establece reglas básicas a seguir en una controversia judicial llamadas el debido proceso, y al respecto (Ferrer, 2015), plantea que “el derecho al debido proceso no es sino un grupo de reglas, consideradas como garantías mínimas, que deben respetarse a fin de asegurar su fiel cumplimiento de proteger y defender de manera técnica, jurídica y adecuada los derechos de una persona dentro de un proceso judicial y administrativo”. En el artículo 76 de la

Constitución Ecuador. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008) dispone que “en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el ejercicio del derecho a este debido proceso”.

Argumenta sobre este punto (Cueva Carrión, 2014) “para entender el debido proceso se tiene que escribirlo al revés, proceso debido” esto significa que el debido proceso es aquel camino que se debe seguir para asegurar los derechos y las garantías de las partes en un procedimiento jurídico.

Por lo que se puede añadir, el debido proceso es un número de actos procesales y/o reglas constitucionales que son considerados como derechos fundamentales de cada individuo, que se deben cumplir en forma ordenada y singularizada por los órganos de la función judicial, con el fin de no vulnerar el derecho constitucional a la defensa que tiene el ser humano, este es el pilar fundamental del cumplimiento de la tutela judicial efectiva y la garantía del derecho a la defensa, que al omitirse su aplicabilidad puede causar un daño nefasto al justiciable.

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador hacen referencia acerca del derecho a la defensa con el que cuenta una persona cuando a esta se le imputa un delito y como los estados partes deben de garantizar este derecho que tiene la categoría de fundamental y es inherente de cada ser humano, para ello establece lo siguiente el artículo 11 de La Declaración Universal de derechos humanos, (1948): “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le haya asegurado las garantías necesarias para que ejerza su derecho a la defensa”, de la misma forma dicta la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8, numeral 2 y literal “C” “el inculcado tiene derecho a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa”; el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que “el derecho a la defensa es una de las garantías con la que cuenta toda persona”. El literal “a” y “b” del numeral 7 del artículo 76 *Ibidem*, dicta que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” de la misma manera redacta que “toda persona debe contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”. Estos preceptos constitucionales, convencionales y legales permiten a la Corte Constitucional (Ecuador, 2016), en la sentencia Nro. 005-16-sep-cc, decir que: “el derecho a la defensa es un medio del debido proceso, por lo cual debe ser aplicado en su medida por todo juzgador ya que este derecho es vital en todo el tiempo que dure el proceso”. (Sentencia No. 005-16-SEP-CC, 2016).

El COIP establece que, “Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida”. Respecto de esto (Zabala, 2004), argumenta que “el legislador tomó como única base la flagrancia para adoptar el procedimiento directo en la legislación ecuatoriana”, sin tomar en cuenta que en el artículo 527 del COIP, están inmersos dos clases de flagrancia según la dogmática penal, “la propia y la impropia”, por lo que es inconcebible que todas sean tratadas de la misma manera. Según (Cornejo, 2016), delito flagrante propio es el que se encuentra en la primera parte del artículo 527 *Ibidem*, cumple con los requisitos de flagrancia propia, esto es “la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de la supuesta comisión”.

Mientras que (Zabala, 2004), aplica para la flagrancia propia la fórmula: (“Hecho + sujeto + descubrimiento al mismo tiempo”), el autor es aprehendido en el acto por estar dentro de este tipo de flagrancia prácticamente el hecho ya está probado, es por ello, que la aplicación del procedimiento directo en estos casos es verás, la flagrancia impropia se da cuando conecta la segunda parte del artículo 527 del COIP, “asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida”, en esta segunda parte lo separa la frase “asimismo” por lo que (Zabala, 2004) señala que para simplificar la flagrancia impropia se debe usar la siguiente fórmula o elementos constitutivos de la Flagrancia: “hecho + sujeto + persecución ininterrumpida de hasta veinticuatro horas + armas o instrumentos, el producto del ilícito, huellas, o documentos relativos a la infracción recién cometida”.

Se puede notar que la situación es diferente y más compleja, ya que al no realizarse la aprehensión del sospechoso en el hecho, se tornará difícil reunir tanto los elementos de cargos como los de descargo suficientes en un reducido plazo de siete días, que son los que permite el procedimiento directo para realizar el anuncio de pruebas por escrito, violentando de esta forma la garantía constitucional del derecho a la defensa de “contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” como lo establece el artículo 76, numeral 7, literal “b” de la Carta Magna.

El artículo 5 número 21 del COIP indica que, “En el ejercicio de sus funciones, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto del derecho de la persona, investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también, atenúen o extingan”. En este sentido (Miranda, 2010), indica que el “principio de objetividad tiene como gran protagonista al fiscal”, mismo que debe desempeñar su función cumpliendo con los roles básicos que dicta la ley respecto de la investigación, así como la acusación. La objetividad del proceso es el respaldo en que se puede confiar en lo que hace cada uno de los actores, fiscales, jueces, jurado, testigos, de forma que cada uno pueda actuar libremente y el proceso se desarrolle de forma confiable (Burch & Furman, 2019).

La Constitución de la República prescribe claramente que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia por lo tanto el artículo 424 señala que es la norma suprema y jerárquica dentro de la norma jurídica de nuestro país, lo cual indica que los órganos de administración de justicia deben respetar, por lo tanto todos los organismos del Estado deberán acatar este cuerpo legal por sobre todas las leyes y buscar la aplicación eficaz de sus principios y derechos fundamentales en ella prescritos, independientemente de los acuerdos que se originen en el proceso penal. La justicia debe velar en todo momento porque se cumpla la ley pese a los acuerdos que puedan existir en el proceso sobre todo en delitos de hurto y robo (Riego, 2017).

El debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, constituye un derecho de protección y un principio elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada; las que deben ser observadas en los procedimientos especiales instaurados en el COIP (Gutiérrez et al., 2019).

La responsabilidad de investigar todo aquello que pueda servir para el esclarecimiento de la causa dentro del proceso, aquello que lo lleve a dar en lo posible con la verdad histórica del Irte crimines, obliga a fiscalía actuar con lealtad procesal y que en el caso de encontrar atenuantes o eximente, tomar en consideración y hacerlo saber a las partes y al juez, por medio del expediente fiscal, ya que de no hacerlo estaría vulnerando el derecho a la defensa del procesado y no estaría adecuando su conducta a un criterio objetivo (Von Feigenblatt, 2021).

Vale la pena destacar el uso de este proceso penal en la legislación de Bolivia en la que toma el nombre de “Procedimiento inmediato para delitos flagrantes” en los que la pena privativa de libertad no supere los tres años,

pero no es una imposición, ya es el fiscal quien según la complejidad de cada caso tiene la facultad de elegir otro tipo de procedimiento aumentando de esta forma el tiempo de investigación, el cual le permite realizar una investigación integral y objetiva.

En Argentina, toma el nombre de juicio directo, y también al igual que en Bolivia procede en los delitos flagrantes con pena privativa de libertad de hasta tres años, en donde también el fiscal considera la complejidad del caso para según aquello pedir o no la sustanciación procesal de juicio directo.

Realizada las entrevistas a jueces, fiscales y defensores públicos del Cantón Santo Domingo en la presente investigación, en donde el alto porcentaje de criterios es que si bien es cierto el procedimiento directo permite terminar de forma expedita un proceso penal, no es menos cierto que él mismo a veces es violatorio de derechos constitucionales, por lo que a criterio de la mayoría de estos profesionales del derecho consideran que para los casos complejos se debe agregar un tiempo mayor de investigación fiscal.

CONCLUSIONES

El estado ecuatoriano a fin de garantizar a sus ciudadanos principios constitucionales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa decide importar y añadir a su política criminal un nuevo procedimiento denominado especial, llamado de forma técnica y jurídica "directo", establecido en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.

El referido proceso, mismo que según varios tratadistas, por su naturaleza, en algunas ocasiones vulnera el derecho de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, ya que el plazo que permite este procedimiento en algunos procesos puede ser suficiente, pero en otros es completamente imposible reunir y presentar los anuncios de pruebas por escrito en un tiempo de tan solo siete días.

Tomando en cuenta según la doctrina que no todos los casos de flagrancia que dicta el artículo 527 ibídem, son iguales ya que pueden ser tanto propias como impropias, y de ser impropias por su naturaleza tiende a ser compleja, causando una limitación a la preparación de una defensa técnica al procesado y por ende vulnerando este derecho fundamental el cual le asiste.

Con estas consideraciones Ecuador debe importar del modelo de países como Bolivia y Argentina en donde está determinado para los delitos flagrantes respecto de este procedimiento, sea el representante de fiscalía quien decida el procedimiento a seguir según la complejidad del

mismo, y, de esta manera pueda adecuar su conducta a un criterio objetivo, que le permita investigar no solo hechos y circunstancias que agraven la responsabilidad, sino también las que permitan eximir, atenuar o extinguir la misma, especialmente en los casos que comience por flagrancia impropia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Alvarado, J. (2017). Procedimientos especiales en el COIP. sitio web Derecho Ecuador. <https://derechoecuador.com/procedimientos-especiales-en-el-coip/>
- Benalcazar, M. M. B., Ibadango, J. S., Gutiérrez, T. d. J. M., & García, L. H. B. (2020). Aplicación del procedimiento abreviado en la nueva legislación penal del Ecuador y sus efectos jurídicos. *Horizonte de la Ciencia*, 10(19), 38-51. <https://www.redalyc.org/journal/5709/570962992003/570962992003.pdf>
- Burch, M., & Furman, K. (2019). Objectivity in science and law: A shared rescue strategy. *International journal of law and psychiatry*, 64, 60-70. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0160252718302401>
- Campoverde Nivicela, L. J., Orellana Izurieta, W. G., & Sánchez Cuenca, M. E. (2018). El concepto y las funciones de la acción como elemento de la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(2), 318-322. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n2/2218-3620-rus-10-02-318.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal, (2014). https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Código Penal y Código de Procedimiento Penal de Bolivia, (1999). <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/codigo-penal-y-procedimiento-penal.pdf>
- Código Procesal Penal de la Nación de Argentina, (2014). http://www.sajj.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Procesal_Penal_de_la_Nacion.pdf
- Convención Americana de Derechos Humanos, (1969). <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Cornejo, J. (18 de abril de 2016). Derecho Ecuador. com. Recuperado el 15 de junio de 2018, de Derecho Ecuador.com: <https://www.derechoecuador.com/procedimiento-directo-en-elcoip>
- Cueva Carrión, L. (2014). El debido proceso. Con jurisprudencia de la CIDH. Ediciones Cueva Carrión
- Declaración Universal de derechos humanos, (1948).

- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República. Registro Oficial N. 449. Última modificación de 13-jul-2011. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ferrer, J. (2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 30(1), 1-30. https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N1_06.pdf
- Grossi, R. (2019). Law, emotion and the objectivity debate. Griffith Law Review, 28(1), 23-36. <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/10383441.2019.1627042>
- Gutiérrez Campoverde, H. E., Cantos Ludeña, R. D., & Durán Ocampo, A. R. (2019). Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado. Revista Universidad y Sociedad, 11(4), 414-423. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n4/2218-3620-rus-11-04-414.pdf>
- Hernández, M. (2005). La Tutela Judicial Efectiva como Instrumento Esencial de la Democracia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/69690>
- Mercado, J. B., Borquez, J. C. F., & Álvarez, C. V. (2017). La interpretación institucional de los derechos fundamentales en un Estado democrático de derecho. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 37(1), 265-291. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/11459>
- Miranda, L. (2010). El principio de objetividad en la investigación fiscal y el proceso penal. Una reforma urgente. Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas, 15, 35-54. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3637609.pdf>
- Pizarro, J. M. C., Romero, C. M. M., & Ocampo, A. R. D. (2019). La aplicación del Derecho Público en el Ecuador. Universidad y Sociedad, 11(4), 350-360. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1312/1349>
- Procedimiento Directo del COIP, (2016). <https://derechoecuador.com/procedimiento-directo-en-el-coip/>
- Riego, C. (2017). El procedimiento abreviado en la ley 20.931. Política criminal, 12(24), 1085-1105. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992017000201085&script=sci_arttext
- Sentencia No. 005-16-SEP-CC, (2016). <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=005-16-SEP-CC>
- Von Feigenblatt, O. (2021). Mediation for management: Dealing with Conflict in the Workplace. Innovaciones de Negocios, 18(35), 113-119. <https://revistainnovaciones.uanl.mx/index.php/revin/article/view/387/389>
- Zabala, J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal. Guayaquil: EDINO